

OBJ.: Informa

REF.: IDIC.DIRECCION (S) N°10120/273
de 19.JUL.985.

SANTIAGO, 31 JUL 1985

DEL AUDITOR DEL COMANDO DE INDUSTRIA MILITAR E INGENIERIA
AL COMANDANTE DE INDUSTRIA MILITAR E INGENIERIA

- 1.- US., por CIMI. 1/b Inteligencia N°10120.273/2 de 22.JUL.985, ha tenido a bien ordenar, el cumplimiento de la Providencia del Sr. Cdte.IMI., que dispuso el estudio de informe del Proyecto de Ley sobre el "Banco de Pruebas de Chile", para solucionar una hipotética falta de respaldo legal, de este organismo. Cúmpleme al efecto informar a US.:
- 2.- El proyecto consta de seis artículos, siendo su objeto fundamental, tornar en ley las disposiciones del D.S. 324 de 12.JUL.962, que autorizó al Banco de Pruebas de Chile, para cobrar una tasa del 1,5%, del valor de la mercadería nacionalizada y sobre el valor neto de los productos nacionales, para los efectos del control de calidad, desde el punto de peligrosidad, de las especies referidas en la ley N°17.798 sobre "Control de Armas y Explosivos".
- 3.- En el artículo 1°, a juicio de este auditor deben ajustarse sus términos al inciso quinto del artículo 4° de la ley 17.798 actualmente en proyecto, en lo que se refiere al tráfico jurídico administrativo del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile; vale decir, el determinar la estabilidad, peligrosidad y control de calidad en todos sus aspectos; subsumiendo lógicamente este último concepto, el control de calidad desde el punto de vista de peligrosidad, de los elementos sometidos a esta forma de supervisión.

Asimismo, la redacción de la parte final de este artículo, debe adecuarse al primitivo tenor del DS.(G) 324, dándosele la siguiente redacción:

" Que se importaren o fabricaren en el país ". Se propone en consecuencia el siguiente nuevo tenor para este artículo 1°:

"El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, creado este último por DS. 241 de 07.NOV. 961, en su calidad de organismo asesor de la Dirección General de Movilización Nacional, ejercerá el control de calidad, en todos sus aspectos y en especial desde el punto de vista de su peligrosidad y estabilidad, de todas las armas y elementos específicos en la ley 17.798 que se importaren o fabricaren en el país".

- 4.- Respecto del artículo 2°, se propone la siguiente nueva redacción para su inciso segundo:

"Si por cualquier circunstancia, no fuere posible realizar de inmediato la revisión por el Banco de Pruebas o sus delegados, el Servicio de Aduanas sellará el contenedor o bultos correspondientes, sellos que sólo podrán ser removidos, por el Banco de Pruebas de Chile o sus delegados".

Con esta nueva redacción se da una mayor agilidad a la norma, dado que en su tenor actual aparecían los delegados del Banco de Pruebas de Chile, como los únicos con capacidad de remover los sellos, en circunstancias que si la importancia del hecho lo justificare, será el mismo Banco de Pruebas de Chile quien deberá removerlos.

Asimismo estimo de mayor puridad, la expresión "remover" que "romper", toda vez que esta última implica mas bien, situaciones accidentales o dolosas, ajenas al tráfico jurídico administrativo del Banco de Pruebas de Chile.

- 5.- Respecto del artículo 3° del proyecto adjunto, se propone a su vez la siguiente nueva redacción:

"El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, podrá ejercer por si o por sus delegados, todas las facultades de control, que le encomiendan la presente ley y su Reglamento Orgánico, dentro de los recintos de depósito que se indicaren en el certificado emitido, acorde el artículo 2° de la presente ley".

Lo anterior no obsta a que dicho Organismo pueda practicar además, "revisiones previas" en las zonas primarias de jurisdicción aduanera.

Esta nueva redacción asimismo, da a la norma en estudio una mayor comprensión y agilidad, máxime cuando las normas jurídicas y en especial las leyes, rigen siempre para el futuro.

- 6.- En lo que condice al artículo 4° del proyecto, debe traducirse en él, cabalmente el texto del DS.(G) 324 de 12.JUL:1962, dando en esencia un carácter imperativo a la norma, tal como se consideraba en el D.S. en comento. Las leyes en esencia, son naturalmente imperativas y por excepción permisivas. Es así, que al indicar "facultase al Instituto de Investigaciones y Control", se entendería a la luz del método hermeneútico gramatical, contenido en el artículo 19 del Código Civil, que el cobro de la tasa del 1,5% que allí se establece, puede ser diferido o condonado en situaciones determinadas, hecho totalmente ajeno, al espíritu del precepto que se crea. Se sugiere en consecuencia el siguiente texto para el artículo 4°:

"Fíjase una tasa del 1,5% a favor del Instituto de Investigaciones y Control, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, sobre el valor de la mercadería nacionalizada, en el caso de aquellas que se importaren y sobre el valor neto de los productos nacionales; por concepto de cancelación de servicios de control de calidad, desde el punto de vista de peligrosidad, de las armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes y además artificios contemplados en la ley 17.798, sobre control de Armas y Explosivos.

Dicho cobro podrá ser cargado al consignatario en las correspondientes facturas.

El procedimiento administrativo, será el fijado por el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Banco de Pruebas de Chile."

- 7.- Respecto del artículo 5°, debe eliminarse la referencia al D.S.324 que debe derogarse y se propone el siguiente nuevo texto:
- " El certificado a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, dejará expresa constancia en su texto, del haberse enterado por el consignatario, el, valor de la tasa por la prestación del servicio".
- 8.- En la que respecta al artículo 6°, debe eliminarse la expresión "especiales", a continuación de la palabra "aquellas", por cuanto el derecho de aduanas es en si un derecho distinto al derecho común, que es aquel "que rige las relaciones de los particulares entre si, que no estan especialmente exceptuadas ni sometidas a una regla especial diversa". De esta manera la norma aumenta su eficacia, al restarsele un sentido específico que a juicio de este auditor carece de justificación. Se propone entonces, como 6° el siguiente artículo:
- " Las normas de la presenta ley, prevaleceran en cuanto al procedimiento de retiro de las mercaderías de la potestad aduanera, sobre aquellas en que la legislación establezca un procedimiento distinto."
- 9.- En consideración con los anteriores planteamientos se sugiere a US., un siguiente nuevo artículo 7° que textualmente señale:
- " Derógase el DS.SSG.324 de 12 JUN.1962 y toda norma contraria a la presente Ley.
- 10.- Se somete en consecuencia a consideración de US., el siguiente nuevo texto del proyecto en estudio:
- Fija tasa al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile y le otorga las atribuciones que expresa:
- Artículo 1° El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile -creado este último por DS.SSG.241 de 07 NOV.961- en su calidad de Organismo Asesor de la Dirección General de Movilización Nacional, ejercerá el control de calidad, en todos sus aspectos y en especial desde el punto de vista de su peligrosidad y estabilidad, de todas las Armas y elementos especificados en la ley 17.798, que se importaren o fabricaren en el país.
- Artículo 2° Para cursar cualquier destinación aduanera, respecto de armas de fuego sea cual fuere su calibre, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes y demás artificios sometidos a control, el Servicio de Aduanas, exigirá el correspondiente certificado de revisión, del Instituto de Investigaciones y Control , en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.
- Si por cualquier circunstancia, no fuera posible realizar de inmediato la revisión por el Banco de Pruebas o sus delegados; el Servicio de Aduanas sellará el contenedor o bultos correspondientes; sellos que sólo podrán ser removidos, por el Banco de Pruebas de Chile o sus delegados.
- Artículo 3° El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile podrá ejercer por sí o por sus delegados, todas las facultades de control, que le encomiendan la presente ley y su Reglamento Orgánico, dentro de los recintos de depósito, que se indicaren en el certificado emitido acorde al artículo 2° de la presente ley. Lo anterior no obsta a que dicho organismo pueda practicar además, "revisiones previas" en las zonas primarias de jurisdicción aduanera.

Artículo 4° Fijase una tasa del 1,5% a favor del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, sobre el valor de la mercadería nacionalizada, en el caso de aquellas que se importen y sobre el valor neto de los productos nacionales, por concepto de cancelación de servicios de control de calidad desde el punto de vista de peligrosidad, de las armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes y demás artificios contemplados en la ley 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

Dicho cobro podrá ser cargado al consignatario en las correspondientes facturas.

El procedimiento administrativo, será el fijado por el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Banco de Pruebas de Chile.

Artículo 5° El certificado a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, dejará expresa constancia en su texto, del haberse enterado por el consignatario, el valor de la tasa por la prestación del servicio.

Artículo 6° Las normas de la presente ley, prevalecerán en cuanto al procedimiento de retiro de las mercaderías de la Potestad Aduanera; sobre aquellas en que la legislación establezca un procedimiento distinto.

Artículo 7° Derógase el Decreto Supremo SSG.324 de 12 de Julio de 1962 y toda norma contraria a la presente ley.

11. Sin perjuicio de los anteriores planteamientos del presente informe, este Auditor ha coordinado el proyecto que fue entregado a su estudio, siguiendo el método exégetico, con las normas de los Decretos Supremos 241 y 39, que modificó al anterior así como del S.1 N°30 de 22.ENE.963 que aprobó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Banco de Pruebas de Chile.

Lo anterior, por cuanto muchas de las disposiciones en comento, en especial la del artículo 9° del DS. 241, deberían según parecer de quien suscribe, integrar el texto del presente proyecto. Sin embargo, es perfectamente atendible el planteamiento del IDIC., en cuanto a que una mayor extensión acarreará lógicamente una mayor demora en la tramitación del proyecto.

12. Todo lo anterior salvo mejor parecer de US.

Saluda a US.,

Jaime Vergara Lonnerberg
 JAIME VERGARA LONNERBERG
 Teniente Coronel (J)
 Auditor del C.I.M.I.

DISTRIBUCION:

- 1.- Cdte. C.G.
 2.- CIMI.AJ.

SECRETO

EJERCITO DE CHILE
COMANDO DE INDUSTRIA MILITAR E INGENIERIA
Instituto de Investigaciones y Control

EJEMPLAR N° / HOJA N° /
IDIC. DIRECCION (S) N° 10120/273 CIM
OBJ.: Eleva Proyecto de Ley.
REF.: Necesidades del Servicio.

SANTIAGO, 19 JUL 1985

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL
AL COMANDO DE INDUSTRIA MILITAR E INGENIERIA

*este se
es pro informe*

- 1.- Se eleva a US., proyecto de Ley corregido sobre Banco de Pruebas de Chile, El que tiene por objeto solucionar una hipotética falta de respaldo legal de dicho organismo.
- 2.- Se solicita a US., si lo tiene a bien disponer sea revisado por el Auditor del CIMI., y si es aprobado sea tramitado por el conducto regular a la Subsecretaría de Guerra.
- 3.- Su conocimiento.

Saluda a US.,



ROLANDO ROJAS LOYOLA
Brigadier (I.P.M.)
Director del Instituto de Investigaciones y Control

DISTRIBUCION:

- 1.- CIMI. ✓
- 2.- IDIC.

2 Ejs. 1 Hja.

RRL/mld.

Andisoria

Estudio e informe.

EJERCITO DE CHILE	
CDG. DE IND. MIL. E INGENIERIA	
Cuartel General	
Sección 1/b. Inteligencia	
REGISTRATURA	
N°	10120/273/2
ENTRADA	19 JUL 1985
TRAMITE	A. F. J. J.
SALIDA	22 JUL 1985

Complimentado

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO. El Banco de Pruebas de Chile creado por Decreto Supremo N° 241, de 07 de Noviembre de 1961, en su calidad de organismo asesor de la Dirección General de Movilización Nacional, ejercerá el control de calidad desde el punto de vista de peligrosidad de todos los elementos especificados en la Ley N° 17.798, que se fabriquen en el país o se importen.

ARTICULO SEGUNDO. Para cursar cualquier destinación aduanera respecto de armas de fuego, sea cual fuere su calibre, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes y demás artificios, el Servicio de Aduanas exigirá el correspondiente Certificado de Revisión del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.

Si por cualquier circunstancias no es posible realizar de inmediato la revisión del Banco de Pruebas, el Servicio de Aduana sellará el Container o los bultos correspondientes, sellos que sólo podrán ser rotos por los Delegados del Banco de Pruebas de Chile, para efectuar la revisión.

ARTICULO TERCERO. El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, podrá ejercer todas las facultades de control que le encomienda su Reglamento Orgánico dentro de los recintos de depósitos que se indiquen en el Certificado emitido, en conformidad al artículo segundo de la presente ley. Sin embargo, nada obsta para que dicho organismo pueda practicar, además, revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción aduanera.

ARTICULO CUARTO. Facúltase al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, para cobrar una tasa del 1,5 % del valor de la mercadería nacionalizada, en el caso de las mercaderías importadas y sobre el valor neto, en el caso de los productos nacionales, por concepto de cancelación de los servicios de control de calidad desde el punto de peligrosidad de las armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas, inflamables o asfixiantes y demás artificios contemplados en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, anteriormente citada.

ARTICULO QUINTO. Para los efectos señalados en el Decreto Supremo N° 324, de 12 de Julio de 1962, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, el Certificado a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, deberá dejar expresa constancia en su texto de haberse enterado por el consignatario del valor de la tasa por la prestación del servicio.

ARTICULO SEXTO. Las normas de la presente Ley prevalecerán en cuanto al procedimiento para el retiro de las mercaderías de la potestad aduanera sobre aquellas especiales, en que la legislación establezca un procedimiento distinto.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO. El Banco de Pruebas de Chile creado por Decreto Supremo N° 241, de 07 de Noviembre de 1961, en su calidad de organismo asesor de la Dirección General de Movilización Nacional, ejercerá el control de calidad desde el punto de vista de peligrosidad de todos los elementos especificados en la Ley N° 17.798, que se fabriquen en el país o se importen.

2°—El Instituto de Investigaciones y Control proporcionará asesoría y asistencia técnica a los fabricantes y comerciantes que lo soliciten. Asimismo, cualquiera persona podrá solicitar del Instituto el control o examen de sus armas de fuego, explosivos y otros artificios pirotécnicos.

7°—El control de calidad efectuado por el Instituto de Investigaciones y Control se acreditará con las marcas, timbres u otras señales cuyas características y formas de aplicación señalará el Reglamento.

Artículo 2°—Las funciones del B. P. Ch. serán ejercidas por el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC) y tendrá como misión general efectuar el control de calidad, estabilidad y peligrosidad de armas de fuego, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y en general de cualquier sustancia química o nuclear de carácter explosivo fabricados en el país o importados del extranjero.

Artículo 3°—El B. P. Ch. será la única entidad en el país que podrá efectuar el control técnico de los productos nacionales y extranjeros detallados en el artículo anterior y será obligación de fabricantes e importadores someter estas especies a control.

Artículo 4°—El B. P. Ch. ejercerá funciones iguales a las de los Bancos de Prueba de Armas de Fuego de otros países y sin su aprobación técnica no se podrá efectuar la transferencia de las especies mencionadas, ya sean nacionales o importadas. Además, deberá proporcionar asesoría técnica a los fabricantes y comerciantes de los materiales citados en el Art. 2°, que lo soliciten.

Artículo 9°—Las industrias o importadores que deben someter a control sus productos, lo comunicarán directamente al B. P. Ch. El cumplimiento de esta disposición será controlado por la Dirección General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas en uso de sus atribuciones, para lo cual el B. P. Ch. informará periódicamente a esta Repartición de la nómina de industrias, firmas importadoras y personas que sometan a control de calidad sus productos.

Artículo 10.—El control de calidad del B. P. Ch., se acreditará por medio de certificados y/o marcas. Estas últimas se indican en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 11.—El B. P. Ch. podrá, además, efectuar las pruebas que le sean solicitadas.

Control
Control
Control
Control
Control
Control
Control
Control
Control

241
P.O.
P.O.
P.O.
P.O.
P.O.
P.O.
P.O.
P.O.

objeto
ficios.
de las
ctivos

in-
caso

los
EC-
Nor-

por
las

adisti-
ra fa-
nes, y

ali-
le
y

al,
nia,
a

Control

Control

Control

Control

Control

Artículo 77.—Las infracciones al presente Reglamento serán denunciadas por el B. P. Ch. a la Dirección General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas, quien podrá suspender y aun cancelar definitivamente los registros, autorizaciones y permisos de las personas o entidades que no cumplan con oportunidad estas disposiciones.]

R.O.

Artículo 73.—Los fabricantes de los artículos contemplados en este Reglamento enviarán, al Banco de Pruebas de Chile, al término de cada mes una relación de las ventas con indicación de:

R.O.

- número de las facturas,
- fecha,
- destinatario,
- precio de venta y
- tasa del 1,5% por pago de servicio de control de calidad, acompañando además la cancelación de la tasa correspondiente al mes anterior conforme a la facturación del B. P. Ch.

Artículo 75.—El B. P. Ch. dispondrá en los casos que no contempla el presente Reglamento, las marcas de control que se aplicarán.

8º—Estarán exentas del control, las armas de fuego antiguas, de valor histórico, de colección u otras que a juicio del Instituto de Investigaciones y Control no estén destinadas a ser usadas como tales;

Agrégame el siguiente inciso 2º al Art. 8º del D|S. (Guerra) Reservado S. 1 Nº 241, de 7. XI. 1961:

"Asimismo, estarán exentas de este control las adquisiciones en el país o en el extranjero y las enajenaciones de armas, municiones y demás elementos sometidos al control del Banco de Pruebas, que efectúen las Instituciones de la Defensa Nacional".

241
S. 1 #39

ARTICULO SEGUNDO. Para cursar cualquier destinación aduanera respecto de armas de fuego, sea cual fuere su calibre, municiones, explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes y demás artificios, el Servicio de Aduanas exigirá el correspondiente Certificado de Revisión del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.

Si por cualquier circunstancias no es posible realizar de inmediato la revisión del Banco de Pruebas, el Servicio de Aduana sellará el Container o los bultos correspondientes, sellos que sólo podrán ser rotos por los Delegados del Banco de Pruebas de Chile, para efectuar la revisión.

Artículo 8º—La Dirección General de Reclutamiento y Estadística de las Fuerzas Armadas exigirá a los fabricantes de armas de fuego, explosivos y artificios el certificado de calidad emitido por el B. P. Ch., cuando éstos presenten solicitudes de fabricación de dichos elementos.

Artículo 76.—De acuerdo con el Artículo 10 del D.S. Reservado S.1. Nº 241, las muestras de los productos internados por Puertos Libres, serán consideradas como mercaderías en tránsito cuando se remitan al B. P. Ch.; por lo tanto estarán exentas de toda clase de impuestos o derechos aduaneros.

Artículo 74.—Los productos importados no podrán ser retirados de bodega, antes de haberse efectuado el control de calidad y cancelado la tasa correspondiente al B. P. Ch.

ARTICULO TERCERO. El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, podrá ejercer todas las facultades de control que le encomienda su Reglamento Orgánico dentro de los recintos de depósitos que se indiquen en el Certificado emitido, en conformidad al artículo segundo de la presente ley. Sin embargo, nada obsta para que dicho organismo pueda practicar, además, revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción aduanera.

10.—Los artículos a que se refiere el presente decreto y que sean internados en zonas donde existan Puertos Libres, serán sometidos a control por el Instituto de Investigaciones y Control, a través del muestreo que fije el Reglamento. Dichas muestras serán remitidas al Banco como mercaderías en tránsito y por lo tanto, quedarán exentas de toda clase de impuestos o derechos aduaneros.

En estos casos o en aquellos puertos de entrada o zonas alejadas del centro del país, el Instituto podrá actuar por intermedio de Delegados nombrados en la forma que disponga el Reglamento.

Este Decreto entrará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

dete-
ios.
o cons-
sivos y
a que
si-

aduanera

aduanera

R.C.

R.C.

241

241

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DEL EJERCITO
SERVICIO DE ADUANAS
Banco de Pruebas de Chile
Control

ARTICULO CUARTO. Facúltase al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, para cobrar una tasa del 1,5 % del valor de la mercadería nacionalizada, en el caso de las mercaderías importadas y sobre el valor neto, en el caso de los productos nacionales, por concepto de cancelación de los servicios de control de calidad desde el punto de peligrosidad de las armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas, inflamables o asfixiantes y demás artificios contemplados en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, anteriormente citada.

Fijase una tasa del 1,5% a favor del Banco de Pruebas de Chile sobre el precio de venta de las fábricas nacionales y sobre el precio en bodega de las mercaderías internadas al país, que corresponda a los productos que deban ser sometidos a control de calidad por el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su función de Banco de Pruebas de Chile.

Dicho cobro puede ser cargado al comprador en las correspondientes facturas.

El procedimiento administrativo será fijado por el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Banco de Pruebas de Chile.

Artículo 12.—Los valores que perciba el B. P. Ch. por este control, de acuerdo con las tarifas que fije el D/S. respectivo, serán ingresados a Arcas Fiscales.

Artículo 13.—La inversión de los fondos ingresados de acuerdo al artículo anterior, estará sujeta al rendimiento de la Cuenta de Ingreso respectiva y hasta la concurrencia de dicho rendimiento.

9º—Autorízase al Instituto de Investigaciones y Control, en su calidad de Banco de Pruebas, para cobrar tarifas por los servicios que le requieran los fabricantes, importadores y distribuidores de armas y explosivos o cualquier otra persona que solicite su actuación.

Estas tarifas serán fijadas por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y el ingreso de lo recaudado se ajustará a lo dispuesto en el Art. 9 del D.F.L. N° 47 de 1959. Asimismo, se creará en el Presupuesto respectivo, la correspondiente partida de gastos, en el ítem 17 "Gastos de Funcionamiento de Servicios Dependientes".

ARTICULO QUINTO. Para los efectos señalados en el Decreto Supremo N° 324, de 12 de Julio de 1962, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, el Certificado a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, deberá dejar expresa constancia en su texto de haberse enterado por el consignatario del valor de la tasa por la prestación del servicio.

ARTICULO SEXTO. Las normas de la presente Ley prevalecerán en cuanto al procedimiento para el retiro de las mercaderías de la potestad aduanera sobre aquellas especiales, en que la legislación establezca un procedimiento distinto.